## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LUIS

Jueves primero [1°] de diciembre de dos mil Veintidós [2022]

## INTERLOCUTORIO N° 267-2022/ [Civil N° 081-2022]

Proceso EJECUTIVO SINGULAR "MÍNIMA CUANTÍA"

Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado MAURICIO GONZÁLEZ FRANCO

Radicado 05-660-40-89-001+2021-00151-00

Decisión.....ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN/

Por AUTO INTERLOCUTORIO N° 126 del 29 de noviembre de 2021, previa demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial, en contra del Señor MAURICIO GONZÁLEZ FRANCO, esta Agencia Judicial libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800037800-8, en contra de MAURICIO GONZÁLEZ FRANCO, Cc. 70.353.294, por las siguientes sumas de dinero:

- √ "Por concepto de CAPITAL: DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y
  OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS [\$18'998.820, oo] M.L., respecto del
  Pagaré N° 013456100002941
- ✓ Por concepto de INTERESES DE PLAZO: UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS [\$1'637.714] M.L.; causados entre el Diecisiete [17] de febrero de dos mil veinte [2020] y el diecisiete [17] de febrero de dos mil veintiuno [2021], a la tasa del D.T.F. 2% efectivo anual.

2

✓ Por OTROS CONCEPTOS: CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO

PESOS [\$118.174, oo] M.L., por otros conceptos -Pago de Seguros de Vida-

✓ Por concepto de INTERESES DE MORA: Liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el Dieciocho [18] de febrero de dos mil veintiuno [2021] -Calculados sobre el saldo del Capital insoluto a la fecha de pago-,

hasta ana sa maduzas al masa tatal da la abligación demandador y las COSTAS ana sa

hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada; y las **COSTAS** que se ...

llegaren a causar.".

El pago de la anterior obligación, debía efectuarse por parte del demandado

en un término de cinco [5] días, tal como lo dispone el artículo 431 del

Código General del Proceso.

En la misma providencia se decretó la MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO Y

RETENCIÓN de los dineros que el demandado MAURICIO GONZÁLEZ

FRANCO, Cc. 70.353.294, pudiera poseer en la Cuenta de Ahorros N°

413452031860, en la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a su

nombre; librándose para el efecto el Oficio N° 386 del 30 de noviembre de

2021, el cual fue remitido vía correo electrónico a la central de embargos del

Banco Agrario de Colombia S.A., con confirmación de entrega al destinario

andrea.cardenas@bancoagrario.gov.co, cuya respuesta obra en el plenario,

de la cual se dio traslado de manera virtual a la Apoderada de la entidad

demandante, sin que a la fecha se haya efectuado retención alguna al

Ejecutado.

El MANDAMIENTO DE PAGO le fue notificado mediante NOTIFICACIÓN POR

AVISO al demandado, en fecha "24-01-2022", previos los trámites exigidos

por ley; sin que dentro del término de ley hubiere formulado excepción de

mèrito alguna y menos procedió a cancelar la obligación contraída con la

Entidad demandante.

Toda vez que el ejecutado no formuló excepciones, se procederá como lo

dispone el artículo 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES/

3

El Título Valor aportado por la parte actora, como base de recaudo Ejecutivo

PAGARÉ N° 013456100002941 y que sirvió para librar mandamiento de pago

ejecutivo en contra del deudor, presta mérito suficiente para ordenar seguir

adelante la ejecución, pues del mismo se deduce la existencia de una

obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de

dinero, lo cual da derecho al acreedor a perseguir su cancelación sobre los

bienes del opositor.

En consecuencia y dado que el demandado dentro de la oportunidad que la

ley le concede no procedió a cancelar la obligación, como tampoco formuló

excepciones de mérito, como ya se dijo, habrá de ordenarse llevar adelante la

ejecución en su contra, con el objeto de que se cumplan las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, decretando el remate y avalúo de

los bienes que se llegaren a embargar, practicar la liquidación del crédito, a

la vez que se ordenará al demandado al pago de las Costas ocasionadas con

el litigio.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

365, Numerales 1-2 del C. G. P., con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos

1887 y 2222 de 2003 C. S. de la Judicatura; las AGENCIAS EN DERECHO se

tasan en el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de UN

MILLÓN CAUTROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS [\$1'475.000, oo]

M.L., teniendo en cuenta los intereses causados a la fecha, además, en

consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, EL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS [ANTIOQUIA],

RESUELVE/

PRIMERO/ SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA S.A., NIT 800037800-8, en contra de MAURICIO GONZÁLEZ

FRANCO, Cc. 70.353.294, para que cumpla las obligaciones determinadas en

Juzgado Promiscuo Municipal San Luis Antioquia Carrera 20 N° 19-45; Telefax: 834-81-92 E-Mail: jprmunicipalsluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

4

el mandamiento ejecutivo, consistente en el pago de las siguientes sumas de

dinero:

✓ "Por concepto de CAPITAL: DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y

OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS [\$18'998.820, oo] M.L., respecto del

Pagaré N° **013456100002941** 

✓ Por concepto de INTERESES DE PLAZO: UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE

MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS [\$1'637.714] M.L.; causados entre el Diecisiete

[17] de febrero de dos mil veinte [2020] y el diecisiete [17] de febrero de dos mil

veintiuno [2021], a la tasa del D.T.F. 2% efectivo anual.

✓ Por OTROS CONCEPTOS: CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO

PESOS [\$118.174, oo] M.L., por otros conceptos -Pago de Seguros de Vida-

✓ Por concepto de INTERESES DE MORA: Liquidados a la tasa máxima legal autorizada

por la Superintendencia Bancaria, desde el **Dieciocho [18] de febrero de dos mil**veintiuno [2021] -Calculados sobre el saldo del Capital insoluto a la fecha de pago-,

hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada; y las COSTAS que se

llegaren a causar.".

SEGUNDO/ Practíquese la liquidación del crédito, en la forma ordenada por

el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO/ ORDENASE EL REMATE Y AVALÚO de los bienes que se llegaren

a embargar en este asunto, de conformidad con el Art. 440, inc. 2° del

Código General del Proceso.

CUARTO/ Se Condena al demandado al pago de las COSTAS causadas con el

litigio. Se fija por concepto de AGENCIAS EN DERECHO el equivalente al 5%

del valor del crédito, por la suma de UN MILLÓN CAUTROCIENTOS SETENTA

Y CINCO MIL PESOS [\$1'475.000, oo] M.L., teniendo en cuenta los intereses

causados a la fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por

la parte demandante.

QUINTO/ Notifíquese por Estados, advirtiendo que la presente decisión no

admite ningún recurso -Art. 440 inc. 2° C.G.P.-

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/**

JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez